

## **ORDENANZA N° 938/97**

Prohíbe expendio de bebidas a alcohólicas a menores de 21 años.  
Sanción: 18 de septiembre de 1997.

### **VISTO:**

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84, y

### **CONSIDERANDO:**

Que nuestra ciudad sufre las consecuencias del incremento en el consumo de alcohol por parte de los jóvenes;  
que aparejado a esta situación aumentan paralelamente los hechos de violencia que no han podido ser controlados por las fuerzas del orden;  
que el año pasado este Cuerpo por unanimidad de votos había establecido la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas en el horario comprendido entre las 23:00 (veintitrés) y las 07:00 (siete) hs.;  
que debemos establecer los mecanismos que permitan garantizar la seguridad de la ciudadanía.

### **POR ELLO:**

### **EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA**

**Art. 1º) PROHIBASE** el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 21 años, en el horario comprendido entre las 23:00 y las 07:00 hs., en todo local comercial que no cuente con autorización para la ingesta en el mismo.

**Art. 2º)** Quedan excluidas de la prohibición dispuesta en el artículo anterior, las confiterías bailables, bares, restaurantes, confiterías, salones de fiestas, salones de juegos con apuestas de dinero, clubes nocturnos, y todo otro local comercial que por la naturaleza de su actividad, sea posible el consumo de bebidas alcohólicas y esté expresamente autorizado por su habilitación comercial.

**Art. 3º)** Ningún local comercial de los detallados en el art. 2º permitirá que las personas que hayan adquirido bebidas alcohólicas abandone las instalaciones con botellas cerradas o cuyo contenido no haya sido consumido en su totalidad, siendo su responsabilidad el servir las bebidas en el interior del local comercial.

**Art. 4º)** El incumplimiento de lo establecido en el art. 3º será sancionado con un mínimo de 1.000 U.P. y hasta un máximo de 5.000 U.P. a la primera infracción, con clausura por 30 días, a la segunda y con el cierre definitivo a la tercera.  
El incumplimiento de lo estipulado en el art. 1º será sancionado con multas de 1.500 U.P. a 7.000 U.P. y clausura por 30 días en la primera infracción y con el cierre definitivo en la segunda infracción.

**Art. 5º) PROHIBASE** el consumo en la vía pública de bebidas alcohólicas, en cualquier recipiente o envase de fabricación estandarizada, sea éste o no disimulado en cualquier tipo de envoltorio.

**Art. 6º)** En uso de facultades que le son propias, el Departamento Ejecutivo podrá suscribir Convenios con las autoridades del Gobierno de la Provincia, a efectos de que el control y el estricto cumplimiento de la presente norma, esté a cargo de la Policía de la Provincia.

**Art. 7º)** El incumplimiento de lo establecido en el art. 5º, será sancionado con multas personales de 100 a 1.000 U.P., en los casos en que el infractor sea mayor de edad y cuando el infractor sea menor de edad, se hará responsables directamente a los padres o tutores de los mismos, a nombre de quienes se aplicará la multa correspondiente.

**Art. 8º)** El Concejo Deliberante dará amplia difusión a la presente, solicitando a las autoridades provinciales la difusión por radio y televisión.

**Art. 9º)** Los comercios comprendidos en el art. 1º tendrán la obligación de exhibir en lugar bien visible un cartel de 15 cms. por 30 cms. como mínimo, con la leyenda:

**"PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 21 AÑOS, EN EL HORARIO DE 23:00 P.M. A 07:00 A.M."**

**Art. 10º) DE FORMA.**

**DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

LA